RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267–63091/2024, caratulado: “FRÍAS SERGIA CORINA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN PERÍODO 04/2024”; el Acta de Directorio Nº 54/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 713129, efectuado en fecha 15/05/202 ante EDESA S.A. por la Sra. Sergia Corina Frías, con domicilio en David Blanco N° 387, de la localidad de Rivadavia Banda Sur, Provincia de Salta, constituyendo domicilio electrónico en corina100@gmail.com, quien manifiesta desacuerdo con la facturación realizada por ND energía periodo 04/2024, correspondiente al NIS 5279963 (fs.1).

Que, a fs. 03/06, EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC 6803/2024 de fecha 05/07/2024 con acuse de recepción en fecha 17/07/2024, responde al usuario respecto al reclamo realizado, expresa que ratifica todo lo actuado por parte de la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **“N.D. energía no facturada $ 302.161,85”**, reflejados en el período 04/2024.

Que la Distribuidora menciona que, dicha facturación es producto de la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 269210 (a fs. 15/17), donde se constató que en fecha 30/10/2024 que el medidor N° 123391 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: “*Medidor quemado*” Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N° 1704578 marca LANDIS+GYR y a dejar normalizado el suministro.

Que la Prestadora informa que, el medidor N° 123391 marca LANDIS+GYR fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el 22/11/2023 en presencia del personal del Ente

Regulador de los Servicios Públicos, detectándose lo siguiente **“Medidor fundido quemado”.** Cabe mencionar que este contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que, en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía y desde fecha 30/10/2022 al 30/10/2022 por un total de 365 (trescientos sesenta y cinco) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Notas de Débito por Energía no Facturada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5°, inciso d) subinciso II) del Régimen de Suministro.

Que en este orden de consideraciones la Distribuidora, ratifica la facturación realizada del periodo 04/2024 en su totalidad e informa a la reclamante que puede optar por un plan de pago.

Que menciona al Usuario, que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ejemplo Aguas del Norte, Municipalidad etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente. A más de ello manifiesta respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 11 obra disconformidad por parte de la Usuaria presentada en fecha 31/07/2024, ratificando el reclamo realizado e informando que el mismo día que se quemó el medidor comunicó la situación a EDESA.

Que mediante nota DSCE Nº 1031/2024, de fecha 08/07/2024 obrante a fs. 12/14, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP, reiterando los hechos vertidos en la nota de respuesta a la usuaria, ratificando la facturación realizada del periodo 04/2024 en su totalidad.

Que en fecha 20/08/2024, toma intervención de las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual expresa que, adopta el mismo criterio de cálculo y consumos posteriores junto al período de recupero fijados por EDESA S.A. Seguidamente procede a

determinar la energía.

E= E_1 x 365/256 - E_2 = 195 x 365/256 - 0= **278.02 KWh**

DONDE:

E= energía total a recuperar [KWh]
E_1= Consumos registrados entre el 30/10/2023 y el 12/07/2024 = 195 KWh.
E_2 = Consumo registrado entre 30/10/2022 y el 30/10/2023= 0 KWh.
365 = Cantidad de días sujetos a recupero
256 = Cantidad de días registrados sin anormalidad detectada

Que, continúa destacando que, lo calculado por la Gerencia en concepto de recupero de energía es de **278.02 kWh** y siendo que este valor resulta inferior al determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente, del periodo 04/2024, teniendo el cálculo arriba mencionado.

Que la mentada Gerencia considera que, se podría haber advertido la anormalidad en el suministro por parte del lecturista.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP citando la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *“LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo”.*

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. “*Por propia iniciativa en cualquier momento LA*

*DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada**, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente**: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. **b)** Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años"*.

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador Nº 1200/23** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6º** establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente. c) Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico. d)*

Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que, respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N°269210, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la anormalidad del medidor el cual se encontraba quemado, motivo por el cual se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N° 1704578 marca LANDIS+GYR y al dejar normalizado el suministro y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada en consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Frías Sergia Corina.

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2024 teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, 365 días, equivalentes a 12 (doce) cuotas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que por otro lado surge del análisis de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora al usuario, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 63 (sesenta y tres) días desde la interposición del reclamo (15/05/2024), hasta la respuesta de EDESA S.A. (17/07/2024), ello en contraposición a lo regulado en el **art. 7º** segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece

el régimen de sanciones menores y dispone en su **apartado 11.1**. que: " *Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos tres (3) períodos registrados, esto es **67 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N° 5279963** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que, finalmente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (doce meses) hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad detectada " *medidor quemado*", se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que, por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la

sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Sergia Corina Frías, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63091/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al recupero de energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 04/2024, perteneciente al NIS 5279963.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2022 en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A, el prorrateo del recupero dispuesto en el art. 2 de la presente Resolución, en doce (12) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 5º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **67 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5279963** al momento de la

notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la deficiente gestión comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 10/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 10/12/2024